

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 14 de diciembre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de diciembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1424-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 31 de octubre de 2019, Daniel Alejandro Pallo López presentó acción de protección en contra de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. En su demanda alegó que la entidad accionada vulneró sus derechos constitucionales¹ al no reconocer su título de postgrado, por lo que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SENESCYT-SFA-DRT-2019-4942 de 5 de agosto de 2019, mediante el cual no se le reconoció su título.

2. El 25 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Quitumbe Del Distrito Metropolitano De Quito aceptó la acción de protección presentada y declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la educación, trabajo y seguridad jurídica, como medida de reparación dispuso que se proceda al registro de su título de postgrado. En contra de esta decisión la entidad accionada interpuso recurso de apelación.

3. El 17 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha aceptó el recurso de apelación presentado y revocó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión la parte accionada presentó recurso de ampliación el mismo que fue resuelto mediante auto de 28 de mayo de 2020².

4. El 12 de junio de 2020, Daniel Alejandro Pallo López presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

¹ Los derechos que alegó como vulnerados fueron: a la motivación, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a ser escuchado, a la igualdad y a la defensa.

² En el auto se resolvió que no hay nada que aclarar respecto de la sentencia.

II Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de junio de 2020, en contra de la sentencia de 17³ de mayo de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyo recurso de aclaración fue resuelto el 28 de mayo de 2020, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

7. La parte accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la motivación, a ser escuchado, a la seguridad jurídica, al principio de legalidad procesal penal, y a la tutela judicial efectiva.

8. Para sustentar su demanda, el accionante alega que los jueces de segundo nivel al no convocar a audiencia han violentado su derecho a ser escuchado y a la contradicción.

9. De igual forma, alega que se ha violentado sus derechos constitucionales *“ya que la parte accionante ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la ley para el reconocimiento y aprobación de su título, no obstante la parte accionada, tal como lo indica la jueza de primera instancia en su auto de 25 de noviembre de 2019, a las 09H05m no fundamenta su negativa de no registro de su título en base a un reglamento o norma jurídica respecto a que*

³ En el numeral 2 del libelo de la demanda el accionante identifica como decisión judicial impugnada el auto de 15 de mayo de 2020, sin embargo, de la revisión del proceso en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) se verifica que en dicha fecha no existe ninguna providencia. A pesar de aquello, una lectura integral de la demanda permite evidenciar que el accionante impugna la sentencia de 17 de mayo de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia Pichincha.

no se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos para tal reconocimiento.”
Posteriormente, transcribe la sentencia de primer nivel.

10. En el mismo sentido, alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa debido a que, a su parecer, su título debía ser registrado, y que no hay ninguna norma o reglamento que indique que una persona debe tener el 100% de asistencia como requisito para la aprobación de su título obtenido en el extranjero.

11. A continuación, el accionante expone y detalla normativa según la cual se sustenta el cumplimiento de la normativa legal para el registro de su título y que no fue observada por los jueces que resolvieron el recurso de apelación.

12. De tal manera, afirma que *“el oficio número SENECYT SFA-DRT-2019-4942-0 del 5 de agosto de 2019, violenta mi más elemental derecho a la defensa y a la contradicción ya que no indica la relación clara y sucinta de los hechos que tengan congruencia lógica y conexa de las normas invocadas.”*

V Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. De la revisión integral de la demanda, y como se evidencia de lo transcrito en los párrafos precedentes, se desprende que el accionante no ofrece argumento alguno que indique cómo las autoridades judiciales demandadas, han incurrido en las vulneraciones de derechos alegadas en su demanda y señaladas en el párrafo 8 de esta decisión.

15. Por el contrario, y como se observa en los párrafos precedentes el accionante solicita que esta Corte se pronuncie sobre una posible vulneración de la entidad accionada de la acción de protección, al no registrar su título, que a su criterio cumplía con todos los requisitos legales.

16. Así mismo, de la lectura de la demanda se observa que el accionante enlista el anuncio de prueba realizado y practicado dentro del proceso, el cual, a su parecer, no habría sido valorado por el juzgador, por lo que alega que existe error judicial.

17. En tal sentido, la demanda incumple con el numeral 1 e incurre en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;”*

VI
Decisión

18. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1424-20-EP**.

19. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN